

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 Y 102, DEL CAPÍTULO IX DENOMINADO “DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EDUCACIÓN ESPECIAL” DEL TÍTULO TERCERO INTITULADO “DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL”, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Diputada Erendira Isauro Hernández y el diputado Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Presidenta e integrante respectivamente de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, promovidas indistintamente por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 23, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación inclusiva y educación especial, para que previo a su aprobación en Pleno sea consultada a las personas con discapacidad*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto 330, expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020.

Segundo. El 3 de agosto de 2020 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentaron las demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promovidas, en contra de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el referido Decreto 330, aprobado por la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; quedando registradas las demandas de acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 168/2020 y su acumulada 177/2020.

Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 31 de mayo de 2022 emitió la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, mediante el punto resolutive séptimo, declaró la

invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020; indicando además que dicha resolución surtiría efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso del Estado de Michoacán, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Cuarto. El Congreso del Estado fue notificado de la resolución el 1 de junio de 2022, por lo que el tiempo conferido para el cumplimiento de la ejecutoria feneció el 1 de junio de 2023; posterior a ello, se han hecho diversos requerimientos al Congreso del Estado para que informe de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la resolución.

Quinto. La Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia, ha tenido a bien aprobar el Acuerdo 244 en Sesión del Pleno celebrada el día 16 de octubre de 2025, para crear la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, conformada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, en cuanto Presidenta de la misma, e integrantes la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano, el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla y el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa. Comisión que fuera reestructurada en Sesión de Pleno del 17 de diciembre de 2025, ante la renuncia presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla.

Sexto. La Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, se ha reunido con personal de la Secretaría de Educación del Estado para estudiar, analizar e integrar el texto normativo de los artículos que fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando integrado el documento conforme al proyecto de Decreto, de esta iniciativa.

En virtud de los antecedentes expuestos, sustentamos la presente iniciativa conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes. La protección constitucional del derecho a la educación en Michoacán: participación democrática, inclusión y derechos humanos.

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de las personas y de las sociedades democráticas. En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a las acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 representa un precedente de gran relevancia para la protección del derecho a la educación en el estado de Michoacán, al examinar la compatibilidad de la Ley de Educación estatal con principios constitucionales como la consulta indígena, la participación democrática, la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos educativos.

Las impugnaciones promovidas contra la Ley de Educación del Estado de Michoacán plantearon una discusión profunda sobre los límites de la potestad legislativa cuando ésta incide en derechos fundamentales. Las instituciones promoventes sostuvieron que diversos preceptos de la ley vulneraban derechos constitucionales al haber sido aprobados, sin consulta previa a las personas con discapacidad, al restringir mecanismos de participación social en la política educativa y al condicionar la garantía de ciertos derechos a la disponibilidad presupuestaria.

La ausencia de consulta previa fue considerada una posible afectación al derecho de las personas con discapacidad, al considerar que las disposiciones educativas no sólo regulan aspectos administrativos, sino que también inciden en la accesibilidad a la educación.

2. La importancia de la cláusula democrática en la formulación de las políticas públicas educativas.

Otro eje central de la controversia se relacionó con la denominada cláusula democrática en la formulación de políticas públicas educativas. Las demandantes argumentaron que la ley concentraba excesivamente las decisiones en las autoridades educativas, limitando la participación de estudiantes, familias y comunidades en la definición de contenidos, métodos y estrategias educativas. Este planteamiento refleja una visión contemporánea del derecho a la educación, según la cual la calidad educativa no depende exclusivamente de la actuación gubernamental, sino también de la intervención activa de los diversos actores que integran la comunidad educativa.

La participación social en la educación constituye un componente indispensable de los sistemas democráticos modernos. Padres de familia, docentes, estudiantes y comunidades poseen conocimientos y experiencias que enriquecen el diseño de políticas públicas. Por ello, la reducción de estos espacios participativos puede generar procesos educativos menos sensibles a las necesidades reales

de la población y debilitar la legitimidad de las decisiones adoptadas por las autoridades.

Asimismo, la controversia abordó cuestiones vinculadas con los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Las impugnaciones señalaron que ciertas disposiciones de la ley utilizaban conceptos ambiguos respecto de la familia y de los sujetos legitimados para participar en la educación de niñas, niños y adolescentes. Esta situación podría propiciar interpretaciones restrictivas que excluyeran a integrantes de familias ampliadas, tutores o personas responsables del cuidado de los menores que no encajaran en modelos familiares tradicionales.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución protege la diversidad de estructuras familiares existentes en la sociedad mexicana. En consecuencia, cualquier regulación que establezca distinciones injustificadas o permita prácticas discriminatorias resulta incompatible con el principio de igualdad, y desde esta óptica, la educación debe promover la inclusión y reconocer la pluralidad social y familiar presente en el país.

3. La relación entre los derechos sociales y la disponibilidad presupuestaria.

Las demandantes cuestionaron diversas disposiciones que condicionaban la implementación progresiva de servicios educativos a la existencia de recursos financieros suficientes. Particularmente, se argumentó que el acceso a la educación básica y a la educación especial no podía depender exclusivamente de decisiones presupuestarias futuras.

Este planteamiento encuentra respaldo en la doctrina internacional de los derechos humanos, que reconoce la obligación de los Estados de garantizar niveles mínimos esenciales de derechos sociales. Aunque la realización plena de ciertos derechos puede requerir una implementación progresiva, ello no autoriza a las autoridades a postergar indefinidamente el cumplimiento de obligaciones fundamentales. La educación básica constituye precisamente uno de esos derechos cuya garantía debe ser prioritaria y efectiva.

La situación adquiere especial relevancia en materia de educación especial e inclusión educativa. Los estudiantes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje requieren apoyos especializados que permitan su participación plena en el sistema educativo. La ausencia de docentes capacitados, personal especializado o recursos adecuados puede traducirse en barreras que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Por esta razón, las impugnaciones sostuvieron que la ley debía establecer mecanismos más firmes para garantizar la existencia de profesionales especializados y evitar que dicha obligación quedara supeditada a criterios discrecionales o presupuestarios. La inclusión educativa exige acciones concretas por parte del Estado y no puede reducirse a simples declaraciones programáticas.

4. Propuesta legislativa.

Esta Comisión Especial considera que los efectos institucionales de la sentencia trascienden el caso particular de Michoacán, ya que la resolución contribuye a consolidar una visión constitucional de la educación basada en los derechos humanos, la participación democrática y la inclusión social, asimismo, reafirma que las entidades federativas, aun cuando cuentan con facultades para organizar sus sistemas educativos, deben ejercer dichas atribuciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y los tratados internacionales.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Especial considera que el fallo fortalece la protección de grupos históricamente vulnerables, como las personas con discapacidad, al exigir que las políticas educativas incorporen mecanismos efectivos de consulta, participación y accesibilidad. La sentencia también envía un mensaje relevante respecto de la obligación estatal de destinar recursos suficientes para garantizar estándares mínimos de calidad educativa.

Las acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y 177/2020 representan un ejemplo significativo del papel que desempeña la justicia constitucional en la protección del derecho a la educación. La revisión de la Ley de Educación de Michoacán permitió examinar aspectos fundamentales relacionados con la consulta a las personas con discapacidad, la participación democrática, la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos sociales. Más allá de la invalidez de disposiciones específicas, el caso reafirma que la educación debe construirse desde una perspectiva de derechos humanos, donde las comunidades, las familias y los estudiantes sean actores centrales y donde el Estado asuma plenamente su responsabilidad de garantizar una educación accesible, inclusiva y de calidad para todas las personas.

En este contexto, la reforma propuesta a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo representa una respuesta legislativa frente a los desafíos constitucionales identificados en materia de educación inclusiva y educación especial. Su contenido busca reflejar una evolución normativa que armonizaría el marco jurídico estatal con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

Uno de los aspectos más significativos de la reforma es la redefinición del concepto de educación inclusiva. El nuevo texto del artículo 23 establece que toda la educación impartida en el Estado deberá eliminar cualquier forma de discriminación, exclusión o segregación, así como las barreras estructurales que dificulten el aprendizaje y la participación de los educandos. Esta modificación supone un cambio de paradigma respecto de modelos tradicionales que colocaban la responsabilidad de la adaptación en las personas con discapacidad o en quienes enfrentaban condiciones de vulnerabilidad. La propuesta adopta una visión basada en derechos humanos, donde es el sistema educativo el que debe transformarse para responder a la diversidad de capacidades, contextos y necesidades de aprendizaje.

La reforma reconoce que las barreras educativas no son únicamente físicas, sino también tecnológicas, económicas, sociales y culturales. En consecuencia, obliga a las autoridades educativas a implementar medidas de accesibilidad y ajustes razonables que permitan la participación efectiva de todas las personas. Este enfoque se encuentra alineado con los principios internacionales de inclusión educativa, los cuales consideran que la diversidad constituye un valor social y pedagógico que debe ser aprovechado para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje.

En materia de educación especial, la reforma propone una transformación profunda orientada a garantizar una atención integral a las personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes o condiciones específicas que requieran apoyos especializados. Los artículos 94 al 102 desarrollan un modelo que articula los principios de inclusión con la prestación de servicios educativos especializados.

La nueva definición de educación inclusiva destaca la necesidad de eliminar o minimizar las barreras que limitan el desarrollo, el aprendizaje y la participación social. De igual manera, reconoce que la educación especial debe concebirse como un conjunto de servicios orientados a fortalecer la capacidad de las escuelas regulares para atender la diversidad, en lugar de funcionar como un sistema paralelo o segregado. Este planteamiento se encuentra en sintonía con las recomendaciones internacionales que promueven la educación inclusiva como mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades.

La reforma establece además obligaciones concretas para el Estado. Entre ellas destacan la garantía de formación y capacitación permanente del personal docente, la implementación de sistemas de diagnóstico temprano, la

prestación de apoyos especializados y la adopción de políticas públicas accesibles para todas las personas. Estas disposiciones buscan superar enfoques meramente declarativos y avanzar hacia mecanismos efectivos que permitan materializar el derecho a la educación inclusiva.

Un elemento especialmente valioso es el reconocimiento expreso de las personas con aptitudes sobresalientes y de aquellas que presentan doble excepcionalidad. Tradicionalmente, los debates sobre educación especial se han concentrado en la discapacidad, dejando de lado a estudiantes con talentos extraordinarios que también requieren estrategias pedagógicas diferenciadas. La propuesta reconoce esta realidad y establece medidas para identificar, evaluar y atender adecuadamente a este sector de la población estudiantil.

Asimismo, la iniciativa incorpora disposiciones específicas relacionadas con la accesibilidad comunicacional. La promoción del sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana, los formatos alternativos de comunicación y los ajustes curriculares constituye un paso importante hacia la eliminación de barreras que históricamente han limitado el acceso a la educación de muchas personas. Estas medidas reflejan una comprensión amplia del concepto de accesibilidad, entendida no sólo como eliminación de obstáculos físicos, sino también como garantía de condiciones adecuadas para la comunicación y el aprendizaje.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma adquiere especial relevancia porque fortalece la garantía efectiva del derecho humano a la educación. Diversos artículos sustituyen formulaciones ambiguas o condicionadas por obligaciones más precisas que exigen acciones concretas de las autoridades educativas. En este sentido, la iniciativa contribuye a reducir espacios de discrecionalidad administrativa y establece parámetros más claros para la protección de grupos históricamente vulnerables.

Además, la propuesta incorpora una visión integral de la inclusión al vincular la educación con otros ámbitos fundamentales para el desarrollo humano, como la participación social, la inserción laboral, la autonomía personal y el acceso a la cultura. Esta perspectiva coincide con los estándares internacionales que consideran la educación como un derecho habilitador para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales.

No obstante, el éxito de la reforma dependerá en gran medida de su implementación. La ampliación de obligaciones estatales en materia de infraestructura, capacitación docente, producción de materiales educativos, accesibilidad y servicios especializados requerirá una adecuada planeación institucional y presupuestaria. La efectividad de las nuevas disposiciones

estará vinculada a la capacidad de las autoridades para traducir los principios normativos en políticas públicas concretas y sostenibles.

Asimismo, será indispensable fortalecer los mecanismos de evaluación y seguimiento para verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de las familias y de los propios educandos será fundamental para garantizar que las medidas adoptadas respondan efectivamente a las necesidades de los sectores beneficiarios.

5. Necesidad de consulta previa.

La presente iniciativa de reforma debe someterse a un proceso de consulta previa, efectiva, accesible e incluyente con los grupos en situación de vulnerabilidad que resultan directamente afectados por su contenido normativo, particularmente personas con discapacidad, personas con aptitudes sobresalientes, madres, padres y tutores de educandos que reciben servicios de educación especial, así como las organizaciones e instituciones que los representan, ello con el propósito de garantizar el cumplimiento integral de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020. Si bien la propuesta legislativa tiene como finalidad fortalecer la protección de derechos humanos y armonizar la Ley de Educación del Estado de Michoacán con los estándares constitucionales e internacionales en materia de inclusión, interculturalidad y accesibilidad, resulta indispensable reconocer que las personas destinatarias de estas disposiciones poseen el derecho a participar activamente en la construcción de las normas que regulan aspectos esenciales de su desarrollo educativo, cultural y social.

La propia sentencia enfatiza que las medidas legislativas que incidan de manera directa en los derechos de las personas con discapacidad deben ser consultadas, en observancia del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, la jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido que las personas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas públicas que les conciernen, conforme al principio de participación plena y efectiva previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, la realización de una consulta amplia, accesible y diferenciada no debe entenderse únicamente como un requisito formal de validez legislativa, sino como una condición sustantiva para asegurar que las disposiciones propuestas respondan auténticamente a las necesidades,

experiencias y expectativas de quienes enfrentarán sus efectos. Ello permitirá fortalecer la legitimidad democrática de la reforma, enriquecer su contenido mediante la incorporación de conocimientos y perspectivas especializadas provenientes de los propios grupos destinatarios y, fundamentalmente, garantizar que el Congreso del Estado emita una legislación

plenamente compatible con los parámetros constitucionales fijados por la Suprema Corte, evitando futuras vulneraciones de derechos y consolidando un modelo educativo verdaderamente inclusivo, participativo e intercultural.

Para su mejor desarrollo y comprensión se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que: I. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos; II. Eliminará las distintas barreras educativas, sean estas físicas, tecnológicas, de movilidad, sociales, económicas, entre otros que puedan enfrentar cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas pertinentes en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; III. Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y,	Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que: I. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos; II. Eliminará las distintas barreras educativas, sean estas físicas, tecnológicas, de movilidad, sociales, económicas, entre otros que puedan enfrentar cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas pertinentes en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; III. Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y,

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
IV. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de atender a los educandos que presentan los diferentes tipos y grados de discapacidad y necesidades educativas especiales. Dicha educación se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión consensuada e informada, previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.	IV. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de atender a los educandos que presentan los diferentes tipos y grados de discapacidad y necesidades educativas especiales. Dicha educación se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión consensuada e informada, previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.
CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EDUCACIÓN ESPECIAL Artículo 94. La educación inclusiva es un proceso que parte del respeto a la dignidad humana y de la valoración a la diversidad y que, en consecuencia, propicia que todas las personas, especialmente de los sectores sociales en desventaja, desarrollen al máximo sus potencialidades, mediante una acción pedagógica diferenciada y el establecimiento de condiciones adecuadas a tal diversidad, lo que implica la eliminación o minimización de todo aquello que constituya una barrera al desarrollo, aprendizaje y a la participación en la comunidad escolar.	CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EDUCACIÓN ESPECIAL Artículo 94. La educación inclusiva es un proceso que parte del respeto a la dignidad humana y de la valoración a la diversidad y que, los sectores sociales en desventaja, desarrollen al máximo sus potencialidades, mediante una acción pedagógica diferenciada y el establecimiento de condiciones adecuadas a la diversidad, lo que implica la eliminación o minimización de todo aquello que constituya una barrera al desarrollo, aprendizaje y a la participación en la comunidad escolar, laboral y social.

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos de aprendizaje y necesidades educativas especiales de todos y cada uno de los educandos. La Educación Especial se atenderá a través de los Servicios Educativos Especiales que buscan la equidad y la inclusión con el uso de los apoyos que ayuden a eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de los educandos con discapacidad, así como con aptitudes sobresalientes, en los centros educativos.	La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos. La Educación Especial se atenderá a través de los Servicios Educativos que buscan la equidad y la inclusión con apoyos que ayuden a eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, así como con aptitudes sobresalientes o en condición de enfermedad, en los centros educativos. Los Servicios Educativos tendrán por objeto impulsar y fortalecer la escuela regular en su propio proceso de atender las barreras para el aprendizaje y la participación.

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
Artículo 95. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles y modalidades, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana y su identidad cultural; II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos; III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria; IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras; y,	Artículo 95. El Estado debe asegurar la educación inclusiva en todos los tipos, niveles y modalidades, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en las personas que están en condición de vulnerabilidad o en riesgo de estarlo, para lo cual: I. Favorecerá el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana y su identidad cultural; II. Desarrollará al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos; III. Asegurará la plena participación de los educandos, su educación y facilitará la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria; IV. Instrumentará acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras; y,
TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.	V. Realizar, de manera obligatoria y oportuna, los ajustes razonables al currículo, a los procesos de enseñanza, evaluación y acceso, en función de las necesidades específicas de las personas educandas, así como garantizar y otorgar los apoyos materiales, tecnológicos, humanos y estructurales que resulten necesarios para facilitar su formación integral, participación plena y permanencia en el sistema educativo, en condiciones de igualdad sustantiva e inclusión efectiva. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal deberá realizar las previsiones presupuestales, administrativas y de recursos humanos necesarios para asegurar la prestación continua y efectiva de dichos servicios, sin que su cumplimiento pueda condicionarse a la disponibilidad presupuestaria o a cualquier otra circunstancia que limite el ejercicio del derecho a la educación inclusiva.

Artículo 96. El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.	Artículo 96. El Estado deberá proporcionar a las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad o aptitudes sobresalientes la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida y el trabajo que favorezcan su inclusión social, laboral y artística, a fin de propiciar su participación plena en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.
---	--

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
Artículo 97. Se consideran Servicios de Educación Especial a aquellos servicios públicos de educación especial que brindan atención educativa a las alumnas y alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes. Se clasifican en tres tipos de servicios: a) De apoyo: Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar y Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular; b) Escolarizados: Centro de Atención Múltiple y Centro de Atención Múltiple con formación para el trabajo; c) De orientación: Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa y Unidad de Orientación al Público. d) Otros que las autoridades educativas promuevan para cumplir con lo establecido en este capítulo.	Artículo 97. Se consideran Servicios de Educación Especial a aquellos servicios públicos de educación especial que brindan atención educativa a las alumnas y alumnos con discapacidad o con aptitudes sobresalientes. Se clasifican en tres tipos de servicios: I. De apoyo: Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular; II. Escolarizados: Centro de Atención Múltiple y Centro de Atención Múltiple con formación para el trabajo; u, III. Otros que las autoridades educativas promuevan para cumplir con lo establecido en este capítulo.

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
Artículo 98. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con necesidades Educativas Especiales, a una formación que fortalece sus competencias para ayudarles a resolver las dificultades que pueden experimentar en su interacción con el contexto en el que se desarrolla: con las personas, las políticas, las instituciones, la infraestructura, las culturas, las prácticas de enseñanza, los recursos y las circunstancias sociales y económicas que afectan sus vidas. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos barreras de aprendizaje, tales como, discapacidad física, sensorial, intelectual o psíquica, a corto o largo plazo, así como personas con aptitudes sobresalientes, deberán realizar lo siguiente: I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;	Artículo 98. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a las y los educandos con discapacidad, en condición de vulnerabilidad o aptitudes sobresalientes, a una formación que fortalece sus procesos de desarrollo y aprendizajes para ayudarles a resolver las dificultades que pueden experimentar en su interacción con el contexto en el que se desarrollan: con las personas, las políticas, las instituciones, la infraestructura, las culturas, las prácticas de enseñanza, los recursos y las circunstancias sociales y económicas que afectan sus vidas. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar lo siguiente: I. Prestar educación especial en condiciones óptimas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
II. Ofrecer políticas públicas educativas accesibles para prestar Servicios de Educación Especial, procurando su incorporación a todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas; III. Prestar Servicio de Educación Especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria; IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación social; V. Garantizar la formación, actualización y capacitación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran; VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,	II. Ofrecer políticas públicas educativas accesibles para prestar Servicios de Educación Especial, procurando su incorporación a todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas; III. Prestar Servicio de Educación Especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria; IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación social; V. Garantizar la formación, actualización y capacitación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran; VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad; su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,
TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
VII. Promover actitudes, prácticas y políticas públicas para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en el sector educativo. La Secretaría aplicará los lineamientos convenidos con la autoridad educativa federal, en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.	VII. Promover actitudes, prácticas y políticas públicas para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en el sector educativo. La Secretaría aplicará los lineamientos convenidos con la autoridad educativa federal, en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.
Artículo 99. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario; II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;	Artículo 99. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario; II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social; IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y, V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.	III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en contextos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social; IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables curriculares y de acceso para las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad; V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y, VI. Potenciar a las y los educandos con doble excepcionalidad para desarrollar sus capacidades y habilidades en todos sus contextos.
Artículo 100. La autoridad educativa estatal, con base en sus facultades, aplicará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.	Artículo 100. La autoridad educativa estatal, con base en sus facultades, aplicará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.
TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
Artículo 101. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la Secretaría, en el ámbito de sus competencias implementará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior. Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía podrán establecer convenios de manera concurrente con las autoridades educativas federal y estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.	Artículo 101. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la Secretaría, en el ámbito de sus competencias implementará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior. Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía podrán establecer convenios de manera concurrente con las autoridades educativas federal y estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.
Artículo 102. En el Sistema Educativo Estatal, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás normas aplicables.	Artículo 102. En el Sistema Educativo Estatal, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás normas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, previa consulta a las personas con discapacidad, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 23 del Capítulo II del Título Primero, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, del Capítulo IX denominado de la Educación Inclusiva y Educación Especial del Título Tercero intitulado Del Sistema Educativo Estatal, de la

Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Título Primero Del Derecho a la Educación

Capítulo II Del Ejercicio del Derecho a la Educación

Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación,

exclusión y segregación, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:

- I. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- II. Eliminará las distintas barreras educativas, sean estas físicas, tecnológicas, de movilidad, sociales, económicas, entre otros que puedan enfrentar cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas pertinentes en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- III. Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y,
- IV. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de atender a los educandos que presentan los diferentes tipos y grados de discapacidad y necesidades educativas especiales. Dicha educación se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión consensuada e informada, previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Título Tercero
Del Sistema Educativo Estatal

Capítulo IX
De la Educación Inclusiva y Educación Especial

Artículo 94. La educación inclusiva es un proceso que parte del respeto a la dignidad humana y de la valoración a la diversidad y que, los sectores sociales en desventaja, desarrollen al máximo sus potencialidades, mediante una acción pedagógica diferenciada y el establecimiento de condiciones adecuadas a la diversidad, lo que implica la eliminación o minimización de todo aquello que constituya una barrera al desarrollo, aprendizaje y a la participación en la comunidad escolar, laboral y social.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.

La Educación Especial se atenderá a través de los Servicios Educativos que buscan la equidad y la inclusión con apoyos que ayuden a eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, así como con aptitudes sobresalientes o en condición de enfermedad, en los centros educativos. Los Servicios Educativos tendrán por objeto impulsar y fortalecer

la escuela regular en su propio proceso de atender las barreras para el aprendizaje y la participación.

Artículo 95. El Estado debe asegurar la educación inclusiva en todos los tipos, niveles y modalidades, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en las personas que están en condición de vulnerabilidad o en riesgo de estarlo, para lo cual:

- I. Favorecerá el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana y su identidad cultural;
- II. Desarrollará al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Asegurará la plena participación de los educandos, su educación y facilitará la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentará acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras; y,
- V. Realizar, de manera obligatoria y oportuna, los ajustes razonables al currículo, a los procesos de enseñanza, evaluación y acceso, en función de las necesidades específicas de las personas educandas, así como garantizar y otorgar los apoyos materiales, tecnológicos, humanos y estructurales que resulten necesarios para facilitar su formación integral, participación plena y permanencia en el sistema educativo, en condiciones de igualdad sustantiva e inclusión efectiva. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal deberá realizar las previsiones presupuestales, administrativas y de recursos humanos necesarias para asegurar la prestación continua y efectiva de dichos servicios, sin que su cumplimiento pueda condicionarse a la disponibilidad presupuestaria o a cualquier otra circunstancia que limite el ejercicio del derecho a la educación inclusiva.

Artículo 96. El Estado deberá proporcionar a las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad o aptitudes sobresalientes la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida y el trabajo que favorezcan su inclusión social, laboral y artística, a fin de propiciar su participación plena en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 97. Se consideran Servicios de Educación Especial a aquellos servicios públicos de educación especial que brindan atención educativa a las alumnas y alumnos con discapacidad o con aptitudes sobresalientes. Se clasifican en tres tipos de servicios:

- I. De apoyo: Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular;
- II. Escolarizados: Centro de Atención Múltiple y Centro de Atención Múltiple con formación para el trabajo; u,
- III. Otros que las autoridades educativas promuevan para cumplir con lo establecido en este capítulo.

Artículo 98. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a las y los educandos con discapacidad, en condición de vulnerabilidad o aptitudes sobresalientes, a una formación que fortalece sus procesos de desarrollo y aprendizajes para ayudarles a resolver las dificultades que pueden experimentar en su interacción con el contexto en el que se desarrollan: con las personas, las políticas, las instituciones, la infraestructura, las culturas, las prácticas de enseñanza, los recursos y las circunstancias sociales y económicas que afectan sus vidas.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones óptimas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer políticas públicas educativas accesibles para prestar Servicios de Educación Especial, procurando su incorporación a todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas;
- III. Prestar Servicio de Educación Especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación social;
- V. Garantizar la formación, actualización y capacitación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad; su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas públicas para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en el sector educativo.

La Secretaría aplicará los lineamientos convenidos con la autoridad educativa federal, en los cuales se determinen los

criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

Artículo 99. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en contextos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables curriculares y de acceso para las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad;
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y,
- VI. Potenciar a las y los educandos con doble excepcionalidad para desarrollar sus capacidades y habilidades en todos sus contextos.

Artículo 100. La autoridad educativa estatal, con base en sus facultades, aplicará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.

Artículo 101. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la Secretaría, en el ámbito de sus competencias implementará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior.

Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía podrán establecer convenios de manera concurrente con las autoridades educativas federal y estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

Artículo 102. En el Sistema Educativo Estatal, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los 26 días del mes de junio del año 2026.

Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Antonio Tzilacatztín Carreño Sosa, *Integrante*.

